

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-332/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil quince, por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Morelos, que desechó una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Javier Espinosa Olalde, quien actualmente funge como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado federal de mayoría relativa, por la presunta entrega de cartas a la ciudadanía que promocionan su imagen y ofrecen un

beneficio directo al electorado, consistente en el otorgamiento becas educativas, lo que a juicio del denunciante atenta entre otras cuestiones contra el principio de libertad de sufragio.

ANTECEDENTES

1. Queja. El doce de mayo de dos mil quince, Jorge Luis Dorantes Lira y Federico Soriano Lara, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, presentaron queja en contra de Javier Espinosa Olalde, quien actualmente funge simultáneamente como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado federal de mayoría relativa, así como rector de la Universidad Internacional situada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por la presunta entrega de cartas a la ciudadanía que promocionan la imagen de dicho candidato y el ofrecimiento de un beneficio directo al electorado, consistente en el otorgamiento becas educativas en la mencionada casa de estudios a cambio del voto, lo que en su concepto trasgrede el principio de libertad de sufragio.

2. Acuerdo impugnado. El trece de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PAN/JD01/MOR/PEF/3/2015, integrado con motivo del expediente precisado, en el sentido de desechar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que se desechará una queja o denuncia cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

3. Demanda. El quince de mayo del año en curso, Jorge Luis Dorantes Lira y Federico Soriano Lara, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, presentaron demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

4. Remisión del expediente y recepción en Sala Superior. El veintiuno de mayo posterior, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos remitió la demanda presentada por el Partido Acción Nacional mediante el oficio INE-JL/VS/187/2015, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, así como el expediente integrado con motivo de su queja, el informe circunstanciado de ley y las constancias que estimó pertinentes.

5. Acuerdo de turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-332/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el citado medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues de acuerdo con el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, la Sala

Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en la especie, pues se controvierte un desechamiento dictado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

2. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada, y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación del recurrente.

2.2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para los medios de impugnación que no tienen una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda, pues el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el trece de mayo de dos mil quince, mientras que la

demanda se presentó el quince de mayo posterior, esto es, de manera oportuna.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues, en el caso, la demanda es promovida por un partido político nacional a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, quienes cuentan con personería para ello, dado que la propia autoridad responsable les reconoce el carácter con el que se ostentan en la presente instancia, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

2.4. Interés jurídico. El instituto político promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues, en el acuerdo impugnado, se desechó la denuncia presentada por el propio Partido Acción Nacional, de ahí que se actualice su interés jurídico para impugnar tal determinación.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

3. Estudio de fondo.

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

3.1 Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda se advierten los siguientes agravios:¹

a) Indebida fundamentación y motivación.

Sostienen que la responsable indebidamente desechó su queja, pues, en su concepto, la causal de desechamiento aludida en el acto impugnado sólo se actualiza cuando el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos, lo que no implica que los elementos probatorios que se sometan a consideración de la autoridad administrativa electoral deban ser idóneos y suficientes para poder admitir la denuncia.

Bajo esa perspectiva, sostienen que si la propia responsable reconoce en la determinación impugnada que se acompañaron diversas pruebas a la denuncia, resulta inconcuso que en el caso particular no se actualizó la causa de desechamiento invocada por la autoridad responsable, pues, según expone el recurrente, su queja observó los requisitos establecidos en los artículos 10, en relación con el numeral 8°, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

b) Falta de fundamentación del acto impugnado.

¹ En el caso se estima aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", dado que los agravios de la parte actora se encuentran en diversos apartados de la demanda y no sólo en el apartado denominado "AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO".

Alega que la autoridad responsable no citó en su resolución algún precepto jurídico en que se sustente su competencia y atribuciones para desechar una denuncia o queja.

c) La responsable carece de atribuciones para desechar una queja.

Expone que la autoridad responsable se excedió en las facultades que tiene conferidas, pues, a su juicio, desechó la referida queja sin tener competencia ni atribuciones para ello, vulnerando así el procedimiento previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

d) La responsable debió admitir la queja y, de acuerdo con sus atribuciones, profundizar en la investigación de los hechos denunciados.

Finalmente, manifiesta que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe una denuncia corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de acuerdo con el marco jurídico que lo rige, el cual, además de otorgar amplias facultades de investigación de los hechos denunciados, mismas que no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante ni a recabar las que posean los órganos del Instituto Nacional Electoral, sino que implican agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento.

3.2 Pretensión, causa de pedir y *litis*

Como se puede apreciar, la **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado y que, por ende, se admita a trámite la queja presentada en contra de Javier Espinosa Olalde, candidato del partido político Movimiento Ciudadano a diputado federal de mayoría relativa, para que se estudien en el fondo sus alegaciones en torno a la supuesta entrega de cartas a la ciudadanía que promocionan la imagen de dicho candidato y ofrecen un beneficio directo al electorado, consistente en el otorgamiento becas educativas a cambio del voto, lo que a juicio del denunciante atenta entre otras cuestiones contra el principio de libertad de sufragio.

La **causa de pedir** radica fundamentalmente en que, desde su perspectiva:

- a) El acto impugnado no está debidamente fundado ni motivado, y
- b) La autoridad responsable carecía de atribuciones para desechar la denuncia.

Por tanto, la *litis* en los presentes asuntos se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos señalados por el partido político recurrente, o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

3.3 Metodología de estudio de los agravios.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el partido político recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, en primer lugar se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos c) y d) de la síntesis que antecede, a través de los cuales sostiene esencialmente que la responsable carece de competencia y de atribuciones para desechar una queja, en razón de esta Sala Superior ha sostenido que el estudio de la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto que se controvierte es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedencia, teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Enseguida, de ser necesario, se analizarán de manera conjunta los agravios señalados en los incisos a) y d) de la síntesis mencionada, dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues en ambos casos sostiene que al desechar su queja la

autoridad responsable vulneró el marco jurídico aplicable en torno al procedimiento especial sancionador.

3.4 Contestación de los agravios.

3.4.1 La autoridad responsable carece de atribuciones para desechar la queja.

Se considera **infundado** el agravio, pues, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, esta Sala Superior ya ha sostenido diversos criterios en el sentido de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales o Locales del Instituto Nacional Electoral sí cuentan con atribuciones para desechar una denuncia en la que se solicita el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Para el análisis de la competencia para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, debe tomarse en cuenta el contenido de los hechos denunciados, en el caso, la supuesta entrega de cartas a la ciudadanía que promocionan la imagen de Javier Espinosa Olalde, candidato del partido político Movimiento Ciudadano a diputado federal de mayoría relativa, y el ofrecimiento de un beneficio directo al electorado, consistente en el otorgamiento becas educativas en la mencionada casa de estudios a cambio del voto, lo que a juicio del denunciante atenta contra el principio de libertad de sufragio.

Para resolver el caso resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 470; 471, párrafos 3 y 5; 473, párrafo 1, y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, de los que se advierte destacadamente lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: 1) la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; 2) el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3) normas sobre propaganda política electoral**, o 4) constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.
- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referida a: 1) la ubicación física; 2) **al contenido de propaganda política-electoral impresa**; 3) pintada en bardas; 4) de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o 5) actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, **la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada**, y
- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Conforme a lo expresado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está lo relativo al contenido de propaganda política-electoral impresa.

Bajo este contexto, esta Sala Superior concluye por disposición expresa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral tiene competencia, en casos como el que es materia de análisis, cuando los hechos denunciados correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, lo que se extiende a la posibilidad de emitir un acuerdo de desechamiento, en caso de que se actualice de manera manifiesta e indubitable alguno de los supuestos previstos en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que resulte **infundado** el aludido concepto de agravio.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otros asuntos, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-229/2015 y SUP-REP-236/2015.

En esas condiciones, como consecuencia de lo anteriormente razonado, debe desestimarse lo alegado por el partido político recurrente en torno a que el acto impugnado es nulo, pues parte de una premisa incorrecta, consistente en que la autoridad

responsable no era competente para desechar la queja, argumento que ha quedado desvirtuado.

3.4.2 Agravios encaminados a cuestionar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Los agravios atinentes resultan **fundados** y suficientes para acoger la pretensión del recurrente, pues, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que en el caso concreto no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, toda vez que, tal y como lo reconoció el propio Vocal Ejecutivo responsable, en el expediente obran constancias que permiten concluir que el partido político denunciante sí aportó y ofreció pruebas para acreditar su dicho. En concreto, se destaca el ofrecimiento de una documental consistente en un escrito impreso en forma de carta, en la que aparece la imagen de Javier Espinosa Olalde, en carácter de rector de la Universidad Internacional, y en la que entre otros aspectos se ofrece a la ciudadanía una beca educativa.

En efecto, para resolver la *litis* planteada en los motivos de disenso es necesario tener presente los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos aplicables al caso, los cuales se reproducen a continuación:

“Artículo 461.

[...]

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Artículo 472.

[...]

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[...]

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al

contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley”.

De las normas trasuntas se advierte, para lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso,

mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca ninguna prueba de sus aseveraciones, la queja será desechada.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Una vez advertido lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que no se actualizan los supuestos para considerar que la queja analizada en la especie debió desecharse, pues de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Partido Acción Nacional narró una serie de hechos, los cuales pretende soportar en múltiples medios de prueba para demostrar la actualización del supuesto jurídico específico en que se sustenta en la referida queja (presunta entrega de cartas a la ciudadanía que promocionan la imagen del candidato denunciado y ofrecen un beneficio directo al electorado, consistente en el otorgamiento becas educativas, en contravención al principio de libertad de sufragio).

En efecto, los hechos narrados en la denuncia son esencialmente los siguientes:

- Una vez iniciado el actual proceso electoral federal, el sujeto denunciado, en forma dolosa y bajo el rubro de Director de la Universidad Internacional, se encargó de repartir a la ciudadanía y, por ende, al electorado en

general, cartas mediante las cuales se presenta, promueve su imagen, y oferta un beneficio a sus destinatarios, a pesar de encontrarse en campaña como candidato del partido político Movimiento Ciudadano, lo que implica inducir al electorado a votar a cambio de una beca educativa, beneficios que se encuentran prohibidos por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La conducta denunciada en forma de carta cuyo contenido oferta un beneficio y promueve la imagen del hoy denunciado es susceptible de tipificarse como una presión al elector para obtener su voto, acción estrictamente prohibida por tratarse de una ventaja del candidato sobre los demás, atentando en contra del ciudadano de ejercer su derecho al voto libre y secreto, conducta dolosa de carácter desleal que puede afectar al proceso electoral en su conducto.
- En la carta mencionada se aprecian dos elementos relevantes que actualizan infracciones a la normativa electoral, por un lado, la imagen del candidato denunciado y, por otro, el ofrecimiento de un beneficio directo al electorado en forma de una beca educativa, de lo que se presume que su objeto es la obtención del voto, sobre todo, si se considera el contexto temporal de su difusión (etapa de campañas electorales), por lo que si bien se pretende excusar bajo el carácter de rector de la citada casa de estudios, lo cierto es que se está frente a

propaganda electoral cuya finalidad consiste en ejercer presión al electorado.

Por otra parte, se advierte que acompañó a su escrito de denuncia para acreditar el siguiente medio probatorio:

- LA DOCUMENTAL. Consistente en un escrito impreso en forma de carta, presuntamente expedido por el Ciudadano JAVIER ESPINOSA OLALDE en carácter de rector de la Universidad Internacional, la cual contiene la imagen del mismo y el ofrecimiento de una dádiva en forma de BECA EDUCATIVA”,

Cabe aclarar que en la última foja de dicha queja, el denunciante relacionó la referida probanza con todos y cada uno de los hechos narrados, la cual, según expuso, se ofreció con objeto de acreditar la supuesta conducta ilícita que atribuye al denunciado y, por ende, la procedencia de la referida queja.

En virtud de lo expuesto hasta ahora, esta Sala Superior concluye que contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, la parte denunciante si acompañó a su queja un elemento probatorio, consistente en la referida prueba documental, aunado a que la relacionó con todos los hechos narrados en el mencionado escrito de denuncia, vinculación que se advierte con la simple lectura de la denuncia y de la probanza señalada, pues, a reserva de emitir algún pronunciamiento en torno al valor demostrativo de tal elemento de convicción, lo cierto es que si el objeto de la denuncia consistió en la difusión de cartas a la ciudadanía que incluyen el

nombre y la imagen de Javier Espinoza Olalde, así como la oferta de un beneficio a través de una beca educativa, y si la prueba que se ofrece es, precisamente, un ejemplar de la mencionada carta, es inconcusa su relación con los hechos denunciados.

A partir de ello, se desvirtúa el argumento sostenido por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, consistente en que los denunciados no expresan con claridad el hecho o hechos con los que se relaciona la referida probanza, ni señalan las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, pues se estima que dicho criterio resulta restrictivo y formalista, dado que, como se apuntó, es patente la relación entre los hechos denunciados y la mencionada prueba ofrecida con la intención de acreditar la existencia de tales hechos.

Por las razones apuntadas, se concluye que fue incorrecta la determinación de autoridad responsable de desechar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, pues en la especie existen elementos suficientes como los descritos con antelación para concluir que no se actualizó la causal de desechamiento invocada por dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU

IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUBITABLE,² que sostiene que el desechamiento sólo procede cuando que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

4. Efectos de la ejecutoria.

Al ser fundados los agravios analizados previamente, procede revocar el desechamiento impugnado, a fin de que la autoridad responsable, en caso de que no advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia y tomando en cuenta la celeridad que debe regir su intervención en los procedimientos especiales sancionadores, dada su naturaleza, en plenitud de atribuciones realice las diligencias que estime pertinentes y, en su caso, admita la queja; siga el trámite previsto en ley; emplace a los sujetos denunciados; desahogue la fase probatoria, y, una vez agotado el trámite correspondiente, remita el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

² Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 9/98, número de registro 196923, Materia Constitucional, publicada en la página 898, Tomo VII, enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III. RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, dictado en el expediente JD/PE/PAN/JD01/MOR/PEF/3/2015, por el que desechó la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Javier Espinosa Olalde, candidato de Movimiento Ciudadano a diputado federal de mayoría relativa, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO